

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201680915

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00170

Condenado: BRAYAN FELIPE ORTIZ RUBIO

Delito: Hurto Calificado Bajo Circunstancias de Agravación Punitiva en Modalidad Tentada

Sustanciación: 2022-0937

Ocaña, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

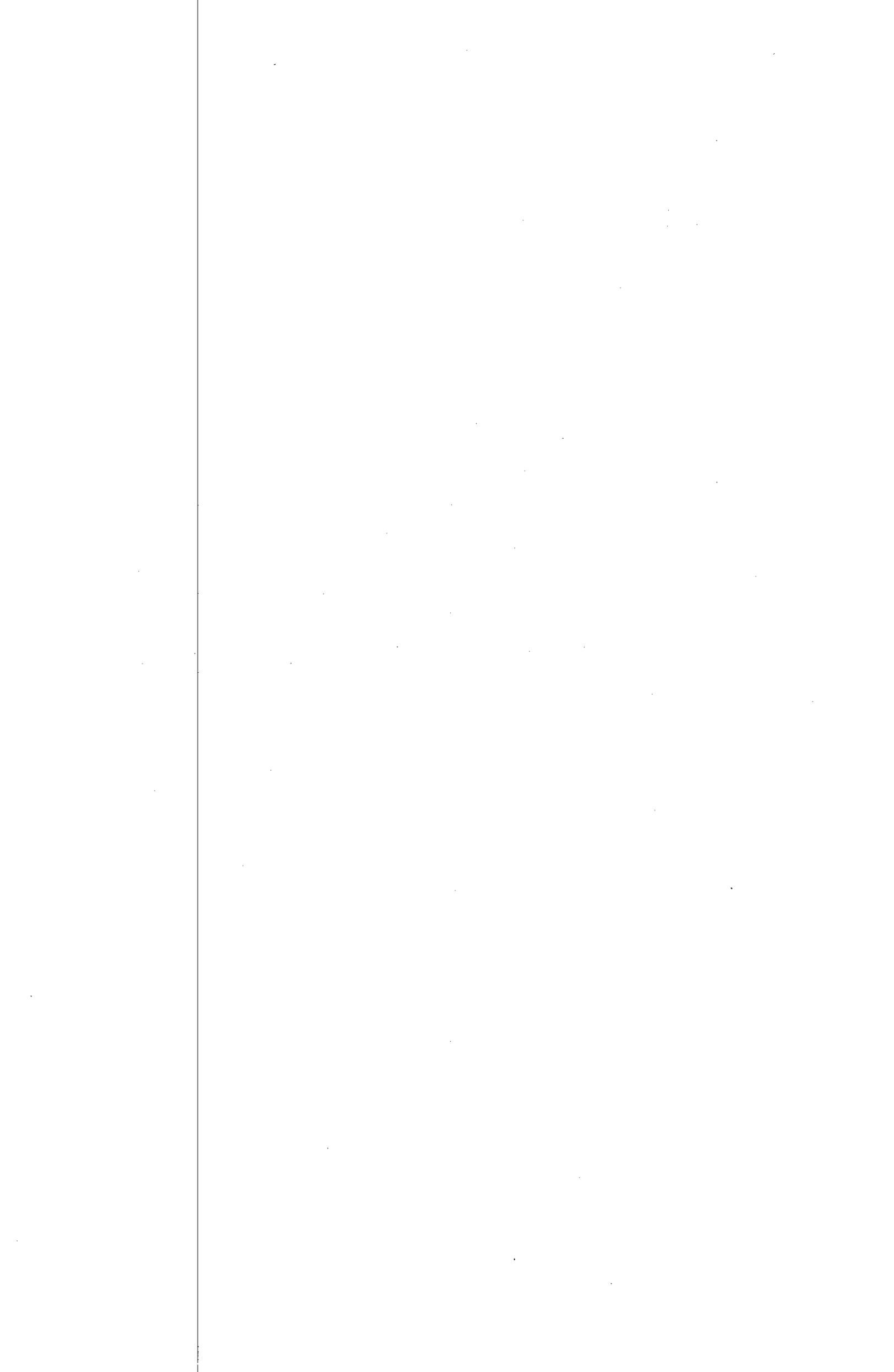
1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **BRAYAN FELIPE ORTIZ RUBIO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.913.080 de Ocaña – Norte de Santander, condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO BAJO CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA EN MODALIDAD DE TENTATIVA** a la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal impuesta. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA**, el día 22 de noviembre de 2017, decisión que se encuentra ejecutoriada desde el mismo día, según ficha técnica. El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, a través de decisión del 11 de febrero de 2019 le **CONCEDIÓ** al sentenciado **BRAYAN FELIPE ORTIZ RUBIO** la **LIBERTAD CONDICIONAL** bajo un período de prueba de 8 meses, tiempo que le faltaba para el cumplimiento de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso; acta que fue suscrita el 27 de marzo de 2019.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

Una vez se surtan las comunicaciones, pasar el proceso al Despacho para estudiar de oficio la viabilidad de la extinción de la pena.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201680915

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00170

Condenado: **BRAYAN FELIPE ORTIZ RUBIO**

Delito: Hurto Calificado Bajo Circunstancias de Agravación Punitiva en Modalidad Tentada

Interlocutorio: 2022-1249

Ocaña, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 22 de noviembre de 2017, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **BRAYAN FELIPE ORTIZ RUBIO** a la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual de la pena principal, por el delito de **HURTO CALIFICADO BAJO CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA**. Negándole el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la de Prisión Domiciliaria. Sentencia que quedó ejecutoriada el 22 noviembre de 2017.

El 6 de diciembre de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia emitida en contra de **BRAYAN FELIPE ORTIZ RUBIO**.

El 2 de mayo de 2018, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia emitida en contra de **BRAYAN FELIPE ORTIZ RUBIO**. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
12/06/2018	27 DÍAS
11/02/2019	1 MES y 23.25 DÍAS

El 11 de febrero de 2019, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta CONCEDIÓ al sentenciado **BRAYAN FELIPE ORTIZ RUBIO** la LIBERTAD CONDICIONAL por un período de prueba de 8 meses, período que le falta al condenado para el cumplimiento total de la pena; previa suscripción de diligencia de compromiso. Acta que fue suscrita el 27 de marzo de 2019, visible a folio 74 (cuaderno original Juzgado 5° Homólogo de Cúcuta), procediendo ese Despacho a librar boleta de libertad a su favor.

El 28 de enero de 2021, este Juzgado se ABSTUVO DE AVOCAR y devolvió el proceso al Juzgado Quinto Homólogo de Cúcuta.

El 9 de septiembre de 2022, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta REMITIÓ POR COMPETENCIA a este Juzgado, proceso que fue recibido el 3 de octubre de la anualidad al correo institucional de este Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 5 de octubre de 2022, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”*.

BRAYAN FELIPE ORTIZ RUBIO, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el período de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicará a las autoridades que conocieron del fallo.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, la misma quedará incólume teniendo en cuenta que no se ha vencido el término de la pena impuesta, una vez ello ocurra pasará de nuevo al Despacho para pronunciarse sobre la extinción de dicha pena accesoria.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a favor de **BRAYAN FELIPE ORTIZ RUBIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.913.080 expedida en Ocaña – Norte de Santander, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **BRAYAN FELIPE ORTIZ RUBIO**.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

QUINTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laurentina Margarita Mindiola Vasquez', written over the printed name and title.
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

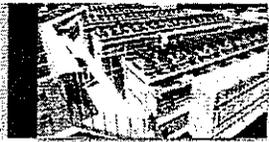
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



0497 - Registro de la población privada de la libertad



CONSULTE AQUÍ

REGISTRO DE LA POBLACION PRIVADA
DE LA LIBERTAD

— Modulo consulta PPL —

Identificación: 100001202

Primer apellido: PUELO

Ciudad:

Consultar

No está asociado con esta identificación y primer apellido

Identificación	Número Único (INPEC)	Nombre	Género	Estado de ingreso	Situación jurídica	Establecimiento o cargo
----------------	----------------------	--------	--------	-------------------	--------------------	-------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 542066106113201580037

Rad. Interno: 55-983187001-2022-0110

Condenado: LUIS ARIEL ROJAS ROJAS

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones
Interlocutorio No. 2022-1250

Ocaña, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a decidir sobre la revocatoria del subrogado de prisión domiciliaria que le fue otorgado al sentenciado **LUIS ARIEL ROJAS ROJAS**, **con fundamento en el artículo 38B del C.P.**

II. **ANTECEDENTES PROCESALES**

A través de sentencia adiada el 12 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **LUIS ARIEL ROJAS ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.326.952, a las penas principales de **54 meses de prisión**, más las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas como responsable del delito **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, concediéndole el beneficio de prisión domiciliaria, cobrando ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica de radicación de procesos.

En auto de fecha 30 de junio de la anualidad, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

En escrito recibido el día 14 de septiembre de la anualidad, el Dr. Jorge Luis Cárdenas Cárdenas, Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, allega escrito en el cual informa: "...mediante informes presentados por el Dg. Urquijo Flores Eduard Horley, de fechas 24 de agosto, 01 y 02 de septiembre del 2022, informa que el **sindicado ROJAS ROJAS LUIS ARIEL**, durante los días 24 de agosto, 01 y 02 de septiembre del año 2022, no se encontró en su lugar de domicilio, sin justificación alguna y desconociendo los motivos de su ausencia en su vivienda, igualmente se hace el control telefónico al número de celular 3145680748, suministrado por la PPL

y no se obtiene comunicación. Que agotados los procedimientos por parte de Policía Judicial se instaura la respectiva denuncia, ante la Fiscalía General de la Nación sede Ocaña quedando radicada bajo el No. 544986300408202280022, por el presunto punible de FUGA DE PRESOS, toda vez que no se pudo verificar el nuevo domicilio del sentenciado, a razón de esto mediante acto administrativo No. 408-0263 de fecha 09 de septiembre de 2022, se da de baja del Establecido y del registro de la base de datos SISPEEC.”

En auto de fecha 16 de septiembre de la anualidad, se resolvió iniciar el trámite de traslado contemplado en el artículo 477 del C.P.P, ordenándose requerir a la Fiscalía General de la Nación para que informara el estado actual de la denuncia presentada en contra del sentenciado **LUIS ARIEL ROJAS ROJAS**. Alegándose respuesta al interior del plenario por parte de la señora Betty Socorro Quintero Chinchilla, de la Fiscalía Tercera Seccional de Ocaña, en el cual expone: “...la Noticia Criminal del ASUNTO contra LUIS ARIEL ROJAS ROJAS fue asignada a este despacho el 07 de septiembre del presente año y está en turno para librar ORDEN DE POLICIA JUDICIAL.”. Por parte de la defensora del sentenciado, a pesar de haber sido notificada a través de la defensoría del pueblo de Ocaña, no se allegó respuesta alguna.

III. TRÁMITE DE REVOCATORIA

Frente al traslado contemplado en el artículo 477 del C. P. P., que se le corrió al sentenciado **LUIS ARIEL ROJAS ROJAS** dentro del trámite de revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria que se le otorgó con fundamento en el artículo 38B del C.P.

IV. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la Ley 906 de 2004. De cara a la revocatoria de la prisión domiciliaria, es importante destacar que el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. *De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.*

Implica lo anterior, que, bajo el criterio señalado por la norma en torno a la naturaleza del beneficio de la prisión domiciliaria, le corresponde al Juez vigilante de la pena, examinar si existe justificación razonable para que el sentenciado hubiere incumplido con las obligaciones a que se comprometió cuando se le otorgó la prisión domiciliaria.

CASO CONCRETO

Mediante sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña en fecha 12 de noviembre de 2020, le fue concedido el beneficio de prisión domiciliaria al sentenciado **LUIS ARIEL ROJAS ROJAS**.

En auto de fecha 30 de junio de la anualidad, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

En escrito recibido el día 14 de septiembre de la anualidad, el Dr. Jorge Luis Cárdenas Cárdenas, Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, allega escrito en el cual informa: *"...mediante informes presentados por el Dg. Urquijo Flores Eduard Horley, de fechas 24 de agosto, 01 y 02 de septiembre del 2022, informa que el sindicado ROJAS ROJAS LUIS ARIEL, durante los días 24 de agosto, 01 y 02 de septiembre del año 2022, no se encontró en su lugar de domicilio, sin justificación alguna y desconociendo los motivos de su ausencia en su vivienda, igualmente se hace el control telefónico al numero de celular 3145680748, suministrado por la PPL y no se obtiene comunicación. Que agotados los procedimientos por parte de Policía Judicial se instaura la respectiva denuncia, ante la Fiscalía General de la Nación sede Ocaña quedando radicada bajo el No. 544986300408202280022, por el presunto punible de FUGA DE PRESOS, toda vez que no se pudo verificar el nuevo domicilio del sentenciado, a razón de esto mediante acto administrativo No. 408-0263 de fecha 09 de septiembre de 2022, se da de baja del Establecido y del registro de la base de datos SISIPPEC."*

En auto de fecha 16 de septiembre de la anualidad, se resolvió iniciar el trámite de traslado contemplado en el artículo 477 del C.P.P, ordenándose requerir a la Fiscalía General de la Nación para que informara el estado actual de la denuncia presentada en contra del sentenciado **LUIS ARIEL ROJAS ROJAS**. Allegándose respuesta al interior del plenario por parte de la señora Betty Socorro Quintero Chinchilla, de la Fiscalía Tercera Seccional de Ocaña, en el cual expone: *"...la Noticia Criminal del ASUNTO contra LUIS ARIEL ROJAS ROJAS fue asignada a este despacho el 07 de septiembre del presente año y está en turno para librar ORDEN DE POLICIA JUDICIAL"*. Por parte de la defensora del sentenciado, a pesar de haber sido notificada a través de la defensoría del pueblo de Ocaña, no se allegó respuesta alguna.

Se resalta, que no fue posible correr el traslado de que trata el artículo 477 del CPP, pues se desconoce el paradero del señor **LUIS ARIEL ROJAS ROJAS**, como se señaló en la constancia suscrita por la citadora de esta Agencia Judicial, visible a folio 37 del cuaderno original de este Juzgado *"La suscrita Citadora Grado 3, del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña N.S., hago constar que el día 20 de septiembre de la anualidad, siendo las 03:00 pm me dirigí a la dirección KDX 281-474 BARRIO EL LANDIO DIAGONAL AL COLEGIO BILINGÜE FRENTE A LA IGLESIA EVANGELICA, con la finalidad de*

*notificar al señor **LUIS ARIEL ROJAS ROJAS**, de la decisión proferida por la titular de esta Agencia Judicial según auto interlocutorio No. 2022-1199, al tocar e insistir varias veces sin tener respuesta, me dirijo a preguntar en el apartamento siguiente, una vecina indica no tener información del nuevo vecino solo sabe que se cambiaron de lugar de residencia.”*

Evidenciándose así una imposibilidad insuperable, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas por la citadora de esta agencia judicial, por lo cual, teniendo en cuenta lo arriba mencionado en relación al condenado como a su defensor, esta funcionaria advierte que no existe circunstancia alguna que justifique tal proceder por parte del sentenciado, por el contrario, una proclividad a delinquir y a incumplir el compromiso tal como lo ordenó el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, motivo por el cual se **REVOCARÁ** al señor **LUIS ARIEL ROJAS ROJAS** el beneficio de la prisión domiciliaria y se ordenará librar orden de captura en su contra.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** el beneficio de la prisión domiciliaria concedido al sentenciado **LUIS ARIEL ROJAS ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.326.952.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** librar orden de captura en contra del señor **LUIS ARIEL ROJAS ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.326.952. Librar las comunicaciones del caso ante las autoridades policivas pertinentes

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUJ: 544983104003201600022.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00171.
Condenado: PEDRO ELÍAS BACCA RANGEL.
Delito: Fraude Procesal.
Interlocutorio: 2022-1248.

Ocaña, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y solicitud contentiva de Extinción de la Pena suscrita por el sentenciado, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 10 de junio de 2016, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **PEDRO ELÍAS BACCA RANGEL** a la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, multa de 5 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, por el delito de **FRAUDE PROCESAL**. Concediéndole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, por un período de prueba de 2 años; previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia que cobró ejecutoria el 12 de julio de 2016, según ficha técnica.

Por lo que el sentenciado pagó caución mediante consignación de depósito judicial de fecha el 13 de septiembre de 2016 y suscribió diligencia de compromiso el mismo día visibles a folios 36 y 37 (cuaderno original Juzgado 1° Homólogo de Cúcuta).

El 29 de agosto de 2016, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia emitida en contra de **PEDRO ELÍAS BACCA RANGEL**.

El 14 de marzo de 2018, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta REASUMIÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia emitida en contra de **PEDRO ELÍAS BACCA RANGEL**.

El 26 de agosto de 2019, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta REMITIÓ POR COMPETENCIA al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.

El 19 de febrero de 2020, el extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña de Descongestión AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia emitida en contra de **PEDRO ELÍAS BACCA RANGEL**.

El 27 de septiembre de 2022, el condenado **PEDRO ELÍAS BACCA RANGEL**, a través del correo electrónico pedrobacca2022@gmail.com allegó al correo institucional de este Despacho escrito contentivo de solicitud de "SOLICITUD DE EXTINCIÓN Y DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN PRENDARIA"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 5 de octubre de 2022, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **PEDRO ELÍAS BACCA RANGEL**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...”* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *“Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”*

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **PEDRO ELÍAS BACCA RANGEL**, hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el período de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión y accesoria impuestas y consecuentemente se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así mismo se efectuará devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despacho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen, para su unificación con las allí existentes.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a favor **PEDRO ELÍAS BACCA RANGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.149.215 expedida en Ábrego – Norte de Santander, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor de **PEDRO ELÍAS BACCA RANGEL**.

QUINTO: DISPONER la devolución a **PEDRO ELÍAS BACCA RANGEL**, de la caución prendaria constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá al por Secretaría, al fallador para lo de cargo.

SEXTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

SÉPTIMO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

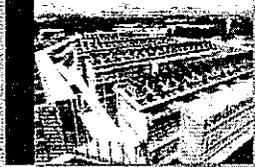
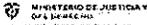

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

INPEC - Registro de la población privada de la libertad



CONSULTE AQUÍ

REGISTRO DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD

Modulo consulta PPL

Identificación:

Provincia:

Ciudad:

no existe registro con esta identificación y primer apellido

Identificación	Numero Único INPEC	Nombre	Género	Estado de ingreso	Situación jurídica	Establecimiento o cargo
0614210						